

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|          |                                                                                          |
|----------|------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado | 05000 31 20 001 2023 00053                                                               |
| Fiscalía | 1100160990682022-00143                                                                   |
| Proceso  | Extinción de Dominio                                                                     |
| Afectado | Paola Andrea Ruiz Chavarría y otros                                                      |
| Asunto   | Rechaza solicitud de sentencia anticipada<br>(trámite abreviado de extinción de dominio) |
| Auto     | Interlocutorio No. 065                                                                   |

Luego de realizar el estudio correspondiente, este Despacho mediante auto del 15 de agosto de 2023, y previo a darle el trámite previsto en los artículos 133 a 135 del Código de Extinción de Dominio, al requerimiento de sentencia anticipada presentado por la Fiscalía 35 E.D., concediéndole el término judicial de cinco (5) días siguientes a la publicación por estados de dicha providencia, para que subsanara las falencias e irregularidades indicadas; sin que a la fecha se haya cumplido con dicha carga.

En consecuencia, dentro del término en comento, el ente acusador aportó escrito de subsanación, empero se advierte que este no logró satisfacer la totalidad de los requisitos exigidos, tal y como pasará a explicarse.

- **“No se remitió el cuaderno correspondiente a la ruptura procesal identificada con el radicado 2022-000143, desprendida de la investigación con radicado 2021-00096, circunstancia que por sí misma constituye una dificultad total en el trámite y contraviene la garantía del debido proceso, impidiendo la verificación de todos y cada uno de los documentos que respaldan la pretensión extintiva, además de las solicitudes de sentencia anticipada que la fiscalía señala presentaron los afectados, y las actas que en tal sentido fueron suscritas con el ente acusador.”**

El ente acusador se limitó a conformar y remitir un solo cuaderno respecto del radicado 2022-00143, con algunos de los registros públicos necesarios para individualizar y determinar los propietarios y gravámenes que recaen sobre los bienes inmuebles y establecimientos de comercio objeto del trámite anticipado, las

solicitudes que en tal sentido hicieran los afectadas, las actas, las resoluciones de ruptura y el requerimiento de sentencia anticipada, allegando también todo el expediente correspondiente al radicado matriz 2021-00096, de manera que para hallar algunos de los folios de matrícula inmobiliaria, certificaciones de cámara y comercio, la resolución que dio apertura a la fase inicial o la que decretó las medidas cautelares, etc, debió abandonarse el estudio del expediente de la ruptura para pasar a examinar el matriz.

Lo anterior, pasa de largo que ordenar la ruptura, el Fiscal debía desglosar la documentación pertinente del radicado matriz para conformar el nuevo expediente con las piezas procesales que soportan la pretensión extintiva, relacionando la foliatura en la cual se encuentran detalladas, ello con el fin de evitar el cumulo de documentos que no tienen relevancia probatoria para el caso y que dificultan el estudio ágil y adecuado del proceso por parte de esta sede judicial.

Las observaciones que se consignan frente a la correcta relación probatoria y conformación adecuada del expediente, se encuentran respaldadas principalmente en el principio de eficiencia que consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia<sup>1</sup>, desarrollado por el artículo 7 de la Ley 270 de 1996<sup>2</sup>, y finalmente incluido en el artículo 20 del Código de Extinción de Dominio<sup>3</sup>, como un mandato que exige a los funcionarios judiciales diligencia en los asuntos a su cargo.

Por otro lado, no se observa coherencia en el discurrir procesal, pues no se entiende la razón por la cual, la resolución de ruptura de unidad procesal dentro de la cual se incluyó al señor Hernán Darío Díaz Agudelo data del 18 de mayo de 2022 si la solicitud de sentencia anticipada data del 23 de agosto de 2022, así mismo las actas correspondientes también son posteriores a la ruptura en comento.

Finalmente, la ruptura no comprende la totalidad de los bienes denunciados por los afectados como de su propiedad en las solicitudes de sentencia anticipada.

---

<sup>1</sup>**ARTÍCULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 7. EFICIENCIA.** La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 20. CELERIDAD Y EFICIENCIA.** Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento. Para ello, los fiscales, jueces y magistrados que conocen de los procesos de extinción de dominio se dedicarán en forma exclusiva a ellos y no conocerán de otro tipo de asuntos.

Así, teniendo en cuenta que el ente instructor no atendió las observaciones del Despacho, vitales para proceder con la admisión del trámite, es viable afirmar que la demanda no cumple con los requisitos formales exigidos por el Código de Extinción de Dominio y, en consecuencia, se procederá a su **RECHAZO**.

Esto, por cuanto por tratarse de una acción rogada, no le es dable al juez suplir las omisiones en que incurra la Fiscalía, en cuya cabeza se encuentra la obligación de cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de sentencia anticipada de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 35 E.D., conforme a las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63 y 65 de la Ley 1708 de 2014.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente decisión, procédase con la devolución de las diligencias ante el despacho fiscal de origen.

### **NOTIFÍQUESE**

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Cardenas Restrepo**  
**Juez Penal Circuito Especializado**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 001 Especializado**  
**Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97cf7ff90ac3a80b63dbe0479a860b242323c52e13ff11bc69be2a23fb83d47**

Documento generado en 31/08/2023 08:40:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**